



ORDENANZA FISCAL Nº14 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con:

1. Quioscos
2. Mesas, sillas, veladores, etc. , procedentes de bares, cafés y establecimientos similares, y para el despacho de los productos que en aquellos se expendan.
3. Puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situado en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
4. Vallas, andamios, u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública en las obras colindantes.
5. Puntales, asnillas y en general, toda clase de ocupaciones de similar naturaleza.
6. Mercancías, materiales de construcción y escombros.
7. Tierras, arenas, carbones, leñas y materiales similares.
8. Cualquier otra materia.
9. Ocupación con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre y distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.





Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
10. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa de servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este punto tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirá como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial. El importe derivado no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.





Dicha tasa es compatible por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local que sean sujetos pasivos.

11. Las tarifas aplicables serán las siguientes

I QUIOSCOS

TARIFA 1	ANUALES	POR M2/AÑO	15.14 €
TARIFA 2	TEMPORALES	POR M2/DÍA	0.07 €

II MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

TARIFA 3	MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA	POR M2	9,08 €
TARIFA 4	BARRAS DE VENTA DE VENTA DE CONSUMICIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA	POR M2	15,00 €
TARIFA 5	CARPAS DE VENTA DE CONSUMICIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA	POR M2	10,00 €

Se entiende que cada mesa tiene una superficie mínima de 2 metros.

III PUESTOS BARRACAS ESPECTACULOS O ATRACCIONES

TARIFA 6	LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS, CIRCOS TEATROS	POR M2/ SEMANA	25,25 €
TARIFA 7	LICENCIAS PARA OTRAS OCUPACIONES DE TERRENOS	POR M2/DIA	1,88 €
TARIFA 8	MERCADILLO CON PUESTOS DE CUALQUIER TIPO	POR M2/DIA	0,74 €

IV MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN





TARIFA 9	OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO	POR M2/DIA	0,53 €
TARIFA 10	OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO CUANDO SUPONGA EL CORTE DE LA VÍA	POR DÍA	60,00 €

V POSTES Y PALOMILLAS

TARIFA 11	OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO	POR M2/DIA	0,53 €
-----------	--	------------	--------

Artículo 5º. Periodo impositivo y normas de gestión.

1. Las cuantías exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
12. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
13. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
14. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.





Artículo 6º. Devengo

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

Artículo 7º. Ingreso

1. Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito elevándose a definitivo en el momento de concederse la licencia.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya concedido la correspondiente licencia. El cumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio y de las sanciones y recargos que procedan.

15. En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón municipal, abonándose la tasa en la Recaudación municipal o entidades financieras colaboradoras.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Dejar sin efectos las tarifas 3, 4, 6, 7, 8 indicadas en el artículo numero 4 denominado «cuota tributaria» desde la entrada en vigor de la modificación hasta el 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.





Ayuntamiento
de **La Robla**
24640 - (León)

Tel.: 987 57 22 02
Fax: 987 57 08 17
CIF: P-2413700-B

e-Mail: info@aytolatobla.es
Web:
<http://www.aytolatobla.es/>

